

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00305-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
MARIO EDUARDO ZAMBRANO RODRIGUEZ
Cra. 16 No. 63 A 68 Bogotá.
dirfinanciera@libertadores.edu.co



MinCIT

2-2016-004373
2016-03-17 04:47:55 PM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:MARIO EDUARDO ZAMBRANO

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA

Fecha de Radicado:	29 de 02 de 2016
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-178 -CONSULTA
Tema:	Contabilización de títulos valores en las empresas del Grupo 2

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Somos una Institución de Educación Superior, pertenecemos al grupo 2 para efectos de las NIIF.

Contamos con un portafolio de Inversiones en Títulos Valores como CDT, Bonos, TES y carteras colectivas, que consideramos como inversiones temporales, pues están disponibles para la venta.

Valoramos estas inversiones a precios de mercado diariamente, la variación diaria la contabilizamos como mayor o menor valor de las inversiones contra el Estado de Resultados.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¿Tenemos la duda de si esta diferencia debemos contabilizarla en su totalidad en la cuenta 42 de rendimientos financieros o una parte afecta la cuenta 19 de valorizaciones? Esto para efectos de la contabilidad fiscal y cierre de los estados financieros del periodo 2015 teniendo en cuenta COLGAP o Decreto 2649 y 2650?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El CTCP no tiene competencia para resolver inquietudes en materia fiscal, su función está relacionada con la orientación sobre las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, aplicados en Colombia, dada la autonomía que existe entre las normas contables y fiscales.

En razón de lo anterior, la consulta se resolverá teniendo en cuenta lo establecido para las entidades del Grupo 2, esto es lo establecido en el Decreto 3022 de 2013, que fue compilado en el Decreto 2420 de 2015.

De acuerdo con los cronogramas establecidos en los decretos antes referidos, una empresa del Grupo 2 preparará sus últimos estados financieros de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, el 31 de diciembre de 2014. Para la contabilización de sus inversiones temporales tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 61 de este Decreto.

En este artículo se establece que el valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, debe ser ajustado al final del periodo al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones. Una de las interpretaciones sobre la aplicación de esta norma, es que los intereses de los instrumentos de deuda son causados a la tasa establecida en la fecha inicial de compra del título (TIR de compra y que las diferencias que se generen entre el valor en libros (valor de compra más causaciones) y el valor de mercado deben ser reconocidas como provisiones o valorizaciones. Otras entidades del sector real, en cambio han optado por valorar sus inversiones en instrumentos de deuda por sus valores de mercado, considerando los criterios de medición del Art. 10, y reconociendo las diferencias entre el valor en libros y el valor de mercado directamente en el estado de resultados, de forma similar a lo establecido para las entidades financieras cuando valoran sus inversiones en instrumentos negociables.

Este Consejo, considera que al aplicar las normas del Decreto 2649 de 1993, ambos tratamientos podrían ser viables, el primero reconoce los ingresos en el estado de resultados sobre la base del costo amortizado y las diferencias de valor cuando son positivas las reconoce como un superávit por valorizaciones, de forma similar a como se establece en las NIIF plenas para las inversiones al valor razonable con cambios en el otro resultado integral. El segundo reconoce todo el ajuste en el estado de resultados, de forma similar a como en las NIIF se reconocen las variaciones del grupo denominado activos financieros al valor razonable con cambios en resultados. En todo caso estos tratamientos contables podrían diferir de los requerimientos de las normas fiscales.

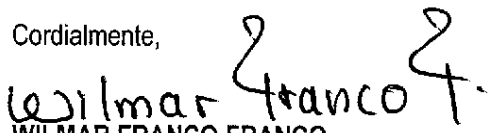
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los informes financieros preparados con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, una entidad del Grupo 2 deberá aplicar lo establecido en la sección 11 del anexo 2° del Decreto 2420 de 2015, que compiló el marco técnico contenido en el Decreto 3022 de 2013.

Daremos traslado a la Dian, de esta consulta para que dé respuesta sobre la forma en que deben ser reconocidos los rendimientos financieros de estos instrumentos para efectos fiscales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00306-2016

Bogotá, D.C.,

Doctor
PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirección de Gestión Jurídica
DIAN
Carrera 8 N° 6 C - 38 Edificio San Agustín Bogotá

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10



MinCIT

2-2016-005057
2016-04-04 02:49:55 PM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE: 5
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: DIAN BOGOTÁ.

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	29 de 02 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2016-178 -CONSULTA
Tema	Contabilización de títulos valores bajo Decreto 2649

Respetado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del señor **MARIO EDUARDO ZAMBRANO RODRIGUEZ**, en la parte correspondiente a temas fiscales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de ella.

Cordialmente,

Wilmar Franco Franco
WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Anexo: Lo anunciado en 5 folios

Proyecto: Maria Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Luis Henry Moya M

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

DIAN No. Radicado 000E2016009245
Fecha 2016-04-06 10:04:10 AM
Remitente MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Anexos 0 Folios 5



COR000E2016009245



GD-FM-009.v11

